

INFORME N° 141 -2019-SUNAT/340000

I. MATERIA:

Se formula consulta relacionada a los gastos conexos al transporte en el país de importación.

II. BASE LEGAL:

- Decreto Legislativo N° 1053, Ley General de Aduanas; en adelante LGA.
- Resolución Legislativa N° 26407, que aprueba el “Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio (OMC) y los Acuerdos Comerciales contenidos en el Acta Final de la Ronda de Uruguay” dentro de las cuales se encuentra el “Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VII del GATT de 1994”, referido a la Valoración Aduanera; en adelante Acuerdo de Valor OMC.
- Decisión 571 de la Comisión de la Comunidad Andina sobre Valor en Aduana de las Mercancías Importadas; en adelante Decisión 571.
- Decreto Supremo N° 186-99-EF, que aprueba el Reglamento para la valorización de mercancías según el Acuerdo de Valor OMC; en adelante Reglamento de Valoración.
- Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N° 038-2010/SUNAT/A, que aprueba el Procedimiento Específico DESPA-PE.01.10a “Valoración de mercancías según el Acuerdo del Valor de la OMC” (versión 6); en adelante Procedimiento DESPA-PE.01.10a.

III. ANÁLISIS:

A fin de no considerar al THC¹ en destino como parte del valor en aduana, ¿es suficiente que dicho gasto conexo se encuentre diferenciado de los demás gastos de transporte en forma impresa o a través de un sello en el documento de transporte?

A fin de atender la presente consulta, debemos mencionar que conforme al artículo 142 de la LGA, en materia aduanera, la base imponible para la aplicación de derechos arancelarios se determina de acuerdo con el sistema de valoración vigente, el mismo que se rige por lo dispuesto en el Acuerdo de Valor OMC, el Reglamento de Valoración y otras normas complementarias.

Así tenemos, que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 del Acuerdo de Valor OMC, el valor en aduana de las mercancías importadas corresponde al valor de transacción, es decir, al precio realmente pagado o por pagar por las mercancías cuando estas se venden para su exportación al país de importación, ajustado de conformidad con su artículo 8, en cuyo numeral 2 se dispone lo siguiente:

“2. En la elaboración de su legislación cada Miembro dispondrá que se incluya en el valor en aduana, o se excluya del mismo, la totalidad o una parte de los elementos siguientes:

¹ Terminal Handling Charges (Gastos por manipulación en la terminal).



- a) los gastos de transporte de las mercancías importadas hasta el puerto o lugar de importación;
- b) los gastos de carga, descarga y **manipulación** ocasionados por el transporte de las mercancías importadas hasta el puerto o lugar de importación; y
- c) el costo del seguro.”

Al respecto, el artículo 6 de la Decisión 571 establece que todos los elementos descritos en el numeral 2 del artículo 8 del Acuerdo de Valor OMC forman parte del valor en aduana en el territorio aduanero de la Comunidad Andina, habiéndose precisado que: “No formarán parte del valor en aduana los gastos de descarga y manipulación en el lugar de importación² del Territorio Aduanero de la Comunidad Andina, **siempre que se distingan de los gastos totales de transporte.**” (Énfasis añadido)

En el mismo sentido, el artículo 8 del Reglamento de Valoración señala que el valor en aduana debe ser determinado considerando la entrega de la mercancía en el lugar de importación, esto es, en la aduana del territorio nacional en la que se somete la mercancía a la primera formalidad aduanera, por lo que deben ser incluidos todos los gastos incurridos hasta dicho punto, salvo los exceptuados por el literal f) de su artículo 7, correspondientes a: “(...) gastos de descarga y manipulación en el puerto o lugar de importación **siempre que se distingan de los gastos totales de transporte.**” (Énfasis añadido)

En consonancia con lo expuesto, el numeral 3 de la sección V del Procedimiento DESPA-PE.01.10a estipula que el valor en aduana comprende los gastos incurridos hasta el lugar de importación, con excepción de los gastos de descarga y manipulación en el puerto o lugar de importación, siempre que estos se distingan de los gastos totales de transporte.

Complementariamente, el numeral 5 de la sección V del Procedimiento DESPA-PE.01.10a prescribe que los gastos conexos al transporte comprenden los gastos de carga, estiba, desestiba, descarga y manipulación, así como otros gastos ocasionados por el transporte de mercancías importadas hasta el puerto o lugar de importación, independientemente de la sigla, acrónimo o vocablo en idioma extranjero utilizado, los mismos que formarán parte del valor en aduana según el siguiente detalle:

“a) Valor FOB de la Declaración del Valor:

- **THC (Terminal Handling Charge).- Gasto por el manipuleo de contenedores prestado en el país de embarque.**
- **INLAND FREIGHT.- Gasto por el flete interno en el país de exportación desde el almacén del vendedor hasta el puerto de embarque.**
- **PICK UP.- Gasto por el recojo de la mercancía en el almacén del vendedor y por colocarla en el medio de transporte para su traslado en el país de embarque.**

b) Flete de la Declaración del Valor:

- **BAF (Bunker Adjustment Factor).- Gasto por ajuste del flete como consecuencia de un incremento del precio del combustible.**
- **HANDLING.- Gasto por recibir los documentos de transporte en destino.**
- **COLLECT FEE.- Gasto por el derecho de cancelar el flete en destino.**

² De acuerdo a lo prescrito en el artículo 7 de la Decisión 571, el “lugar de importación” corresponde al lugar de introducción de las mercancías al territorio aduanero de la Comunidad Andina, es decir, aquel en que la mercancía es sometida por primera vez a formalidades aduaneras, referidas estas a la recepción y control de los documentos de transporte en el momento del arribo.



- **THC.- Gasto por el manipuleo de contenedores prestado durante un transbordo en un punto intermedio dentro del trayecto de la mercancía desde el punto de embarque hasta el punto de destino.** (Énfasis añadido)

Aunado a lo anterior, el numeral 8 de la sección V del Procedimiento DESPA-PE.01.10a establece que:

*“Los gastos detallados en los numerales 5 y 7 y cualquier otro conexo al transporte efectuado en el lugar de importación no forman parte del valor en aduana siempre que se distingan de los gastos totales de transporte; es decir, que **estén indicados separadamente en la factura comercial, en el contrato de compraventa o de transporte, o en otros documentos comerciales que se presenten a efectos de la valoración aduanera.**”* (Énfasis añadido)

Así pues, del marco normativo esbozado, queda claro que solo forman parte del valor en aduana los gastos incurridos hasta el lugar de importación, entendido este como aquel donde se someten las mercancías a formalidades aduaneras, habiéndose precisado que se encontrarán excluidos los gastos conexos de descarga y manipulación que se generen en destino, siempre que se cumpla lo siguiente:

- a) Se encuentren diferenciados de los demás gastos de transporte; y
- b) Tal diferenciación se refleje en la factura comercial, contrato de compraventa o de transporte, o en otros documentos comerciales que se presenten a efectos de la valoración aduanera.

En consecuencia, conforme a las normas glosadas, podemos concluir que a fin de que el THC en destino no sea considerado como parte del valor en aduana de una mercancía, resultará admisible el documento de transporte que consigne, en forma impresa o a través de un sello, el mencionado gasto conexo discriminado de los demás gastos de transporte.

IV. CONCLUSIÓN:

Por las consideraciones expuestas, se concluye y recomienda lo siguiente:

A fin de no ser considerado como parte del valor en aduana de una mercancía, el THC en destino debe encontrarse diferenciado de los demás gastos de transporte en la factura comercial, contrato de compraventa o de transporte, o en otros documentos comerciales que se presenten para la valoración aduanera, por lo que resulta admisible a tal efecto el documento de transporte que consigne, en forma impresa o a través de un sello, el mencionado gasto conexo discriminado de los demás gastos de transporte.

Callao, **13 SET. 2019**



NORA SONIA CABRERA TORRIANI
Intendente Nacional Jurídico Aduanera
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE ADUANAS

SCT/JAR/naao
CA270-2019



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

OFICIO N° 36 -2019-SUNAT/340000

Callao, 13 SET. 2019

Señor

JAIME MIRÓ QUESADA PFLUCKER

Calle Mario Valdivia N° 180, Dpto. 3, Urb. Maranga, Etapa Tres, San Miguel - Lima

Presente.-

Asunto : Gastos conexos al transporte

Referencia : Expediente N° 000-URD003-2019-565684-8

De mi consideración:

Es grato dirigirme a usted en atención al expediente de la referencia, mediante el cual formula consulta relacionada a los gastos conexos al transporte en el país de importación.

Sobre el particular, remitimos a su despacho el Informe N° 141 -2019-SUNAT/340000, que contiene la posición de esta Intendencia respecto de las disposiciones legales aplicables al caso.

Hago propicia la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi especial consideración.

Atentamente,

NORA SONIA CABRERA TORRIANI
Intendente Nacional Jurídico Aduanera
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE ADUANAS

